

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 277, denominado "*Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989*", en adelante el Tratado Ejecutivo 277, ratificado mediante Decreto Supremo 040-2021-RE, de fecha 16 de julio de 2021, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de julio de 2021.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Octava Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 26 de marzo de 2024, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco¹, Burgos Oliveros², Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo³, Tacuri Valdivia, Valer Pinto⁴ y Ventura Ángel⁵.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Periodo Parlamentario 2016-2021

El Tratado Internacional Ejecutivo 277 ingresó con Oficio N° 463-2021-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 20 de julio de 2021, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

Con ocasión del término del periodo anual de sesiones 2020-2021 y, consecuentemente, del periodo parlamentario 2016-2021, el Tratado Internacional Ejecutivo 277 quedó pendiente de ser derivado al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación e informe correspondiente.

1.2 Periodo Parlamentario 2021-2026

El Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los tratados internacionales ejecutivos, dispone:

"Continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, en relación a los tratados internacionales ejecutivos celebrados por el Poder Ejecutivo e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores de dicho periodo congresal retornarán a las comisiones para su evaluación y pronunciamiento."

Posteriormente, mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicada con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° y se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Final se establece que *"La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (...)"*

Por esta razón, mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR, del 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo 277 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

1.3 Documentación remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República

Al momento de darse cuenta del Tratado Internacional Ejecutivo N° 277 al Congreso de la República mediante el Oficio N° 463-2021-PR, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del tratado *"Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989"*.
- Copia del Decreto Supremo 040-2021-RE.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo 277, "Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989", fue adoptado mediante la Decisión BC-14/12 en la Décimo cuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada entre los días 29 de abril y 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza.⁶

El Tratado Internacional Ejecutivo 277 tiene como antecedentes:

- El *"Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación"*, que es un tratado multilateral, adoptado el 22 de marzo de 1989.

Fue aprobado por el Congreso de la República del Perú mediante Resolución Legislativa 26234 de 19 de octubre de 1993 y entró en vigor para nuestro país el 21 de febrero de 1994.⁷

⁶ Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 040-2021-RE, Primer Considerando.

⁷ Numeral 3 del Informe N° 025-2021 de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

- Las tres Enmiendas realizadas al Convenio de Basilea, en la Cuarta, en la Séptima y en la Undécima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea celebradas en febrero de 1998, en octubre de 2004 y entre los meses de abril y mayo de 2013, respectivamente.

Mediante estas tres Enmiendas se modificaron los Anexos I, VIII y IX del precitado Convenio.

A propuesta del Gobierno de Noruega⁸, la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea adopta en el año 2019 las "Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989", es decir, el Tratado Internacional Ejecutivo 277, materia de este informe.

En consecuencia, el objeto del Tratado Internacional Ejecutivo 277, es modificar (Enmendar) el contenido de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989, con el fin de continuar regulando estrictamente los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Las Enmiendas consisten en añadir nuevas entradas a los anexos antes mencionados y contienen un párrafo inicial y cuatro (04) puntos que señalan las modificaciones realizadas, conforme se detalla a continuación:

- a) El punto 1 añade una nueva entrada (Y48) al Anexo II⁹ del Convenio de Basilea, referido a los Desechos Plásticos, incluidas las mezclas de los desechos, salvo las excepciones que se detallan.
- b) El punto 2 añade una nueva entrada (A3210) al Anexo VIII¹⁰ del Convenio

⁸ El artículo 17 del Convenio dispone que cualquiera de las Partes puede proponer Enmiendas y establece el procedimiento a seguir.

⁹ El Anexo II se denomina Categorías de desechos que requieren una consideración especial: 1) Desechos recogidos de los hogares; y 2) Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

¹⁰ El Anexo VIII contiene cuatro categorías de desechos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Convenio, y su inclusión en este anexo no obsta para que se use el anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

referido a los Desechos Plásticos, incluidas las mezclas de los desechos que contengan constituyentes del Anexo I o que estén contaminadas con ellos.

- c) El punto 3 enmienda la entrada B3010 al Anexo IX¹¹ del Convenio, añadiendo una nueva nota al pie de página con el siguiente tenor: "La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021."
- d) El punto 4 añade una nueva entrada (B3011) al Anexo IX del Convenio, refiriéndose a desechos plásticos destinados al reciclaje.

III. MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS Y SU CONTROL POLÍTICO

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.¹²

¹¹ El Anexo IX se refiere a desechos que no estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo III (explosivos, líquidos o sólidos inflamables, etc.)

¹² Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea, la Organización de los Estados Americanos, por citar algunos), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)"¹³

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano

manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

¹³ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ¹⁴ y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, la Carta Magna dispone que se requerirá dicha aprobación cuando los tratados contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación

¹⁴ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ¹⁵ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

"La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."

"(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".

"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada

¹⁵ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56º de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57º de la Constitución".¹⁶

"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹⁷

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Una vez que el Presidente de la República da cuenta al Congreso de la celebración del tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso, dentro de los tres (03) días útiles lo remite a la Comisión de Constitución y

¹⁶ El subrayado es nuestro

¹⁷ El subrayado es nuestro

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 277

IV.1. Aplicación del Control Formal

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

El Tratado Internacional Ejecutivo 277, ha sido ratificado mediante Decreto Supremo N° 040-2021-RE de fecha 16 de julio de 2021, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 18 del mismo mes y año.

Mediante Oficio N° 463-2021-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el día 20 de julio de 2021, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.¹⁸

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo 040-2021-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Cabe recordar que conforme al artículo 11 de la precitada Convención, los Estados pueden manifestar su consentimiento a un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Conforme se reseñó previamente, el Presidente de la República puede celebrar, ratificar o adherirse a un Tratado Internacional Ejecutivo sin necesidad del

¹⁸ Dentro de los 3 días útiles posteriores a la publicación de la ratificación del tratado

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento emitido por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, (DGT) Informe N° 025-2021 de fecha 08 de julio del 2021, esta señala que analizó las opiniones técnicas favorables emitidas por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), así como por la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias.

En efecto, en el Informe N° 01379-2019-MINAM/VMGA/DGRS la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGRS) del Ministerio del Ambiente, de fecha 30 de diciembre de 2019, se indica que la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo 1278 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 14-2017-MINAM, consideraron lo recogido en el Convenio y determinaron que para los casos de importación, exportación y tránsito de residuos sólidos peligrosos se regulen internacionalmente por el referido Convenio.¹⁹

En el citado Informe²⁰ también señala la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos que lo establecido en el Convenio y sus enmiendas se condice con la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables y su Reglamento aprobado por D.S. 006-2019-MINAM. Se indica que ambas normas tienen como primera finalidad la prevención o minimización en la generación de los residuos y como segunda finalidad la valorización de los residuos generados.

¹⁹ Numeral 6 del Informe

²⁰ Numeral 31

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

Finalmente, se concluye en el citado Informe, que las Enmiendas armonizan con la legislación vigente en materia de residuos sólidos y en materia de plásticos.

Este documento fue ratificado y ampliado con el Informe N° 02525-2020-MINAM /VMGA /DGRS del 22 de diciembre de 2020 en el que se mencionan las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación de las Enmiendas y que su implementación será asumida con el presupuesto del MINAM. Precisa además que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINAM ya se contemplan los procedimientos administrativos para la autorización de los movimientos transfronterizos de estos residuos.²¹

Por su parte, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), señala que las Enmiendas no se contraponen con nuestra normativa sanitaria ambiental vigente, que su implementación no irrogará costos al Tesoro Público y que traerá beneficios a nuestro país.

En tal sentido, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado Ejecutivo 277 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Asimismo, concluye que el Tratado puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano y que faculta al señor Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del contenido del tratado y las opiniones emitidas por las dependencias antes mencionadas, competentes en la materia, especialmente el

²¹ Numeral 17

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".

Informe presentado por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS) del Ministerio del Ambiente, se advierte que las Enmiendas al Convenio de Basilea beneficiarán a nuestro país en tanto que están orientadas a mejorar la regulación del movimiento transfronterizo de los residuos plásticos, con el propósito de proteger la salud y la vida de la población, así como del medio ambiente.

En síntesis, el Tratado Internacional Ejecutivo 277, "*Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989*", es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 277, "*Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989*", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 26 de marzo de 2024.



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra
independencia y de la Conmemoración de las Heroicas
Batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 277 "ENMIENDAS DE
LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE
BASILEA DE 1989".